



Sala XI
Causa Nro FPO 11390/2018/T02/5/RH1 -
CFC1 " _____ s/
recurso de casación"

Federal de Casación Penal

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 2383/19
FPO 11390/2018/T02/5/RH1

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa n° FPO 11390/2018/T02/5/RH1-CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: [REDACTED] s/ recurso de casación".

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca y a la defensa oficial de [REDACTED] la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, doctora M. Cecilia Palmiero.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la Dra. Ledesma y en segundo y tercer lugar los Dres. Yacobucci y Slokar, respectivamente.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

-I-

Con fecha 27 de junio de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, con integración unipersonal, resolvió, en lo que aquí interesa, condenar a [REDACTED] como partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo, multa mínima y costas (arts. 5 inc. "C" de la ley 23.737 y arts. 21, 29 inc. 3 y 46 del Código Penal); ordenando el traslado y alojamiento de la condenada en una unidad federal más próxima (fs. 5/9).

Contra este decisorio, la defensa oficial de [REDACTED] interpuso recurso de casación (fs. 10/13), que fue declarado inadmisible (fs. 14/16vta.) y ante la presentación directa formulada por esa parte (fs. 17/22vta.), esta Sala resolvió hacer lugar a la queja y conceder el recurso de casación oportunamente deducido (fs. 32).

A fs. 36, se presentó la Defensa Pública Oficial ante esta Cámara, a mantener el recurso interpuesto y, posteriormente, los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 39.

Finalmente superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. La defensa encausó sus agravios por el supuesto contemplado en el inc. 2º del art. 456 del CPPN.

Sostuvo que la decisión impugnada resulta arbitraria en lo atinente al cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta toda vez que "al tiempo del acuerdo del juicio abreviado se pactó la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional".

Señaló que "se ha incurrido en exceso punitivo" y, que si bien es cierto que "el flagelo de la droga cunde en nuestro país" no cabe por ello una sanción tan gravosa, fundamentalmente teniendo en cuenta que la acusada lleva detenida más de 10 meses, lo cual supera lo pactado con el fiscal, sumado a que no existen elementos para considerar procedente la ejecución efectiva de la pena.

Destacó que todas esas cuestiones fueron valoradas por el Fiscal al momento de pedir el juicio abreviado.

Por todo ello, peticionó que se declare la nulidad parcial de la sentencia y se disponga que la pena impuesta a [REDACTED] sea de ejecución condicional.


M. ANDRÉS FELIPE SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala IX
Causa No FPO 11390/2018/TO2/5/RB1 -
CFCI "■■■■■ s/
recurso de casación"

Hizo reserva del caso federal.

b. En el término de oficina se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal que solicitó que se haga lugar al recurso de la defensa, por los argumentos expuestos en su presentación (fs. 40/41).

Asimismo, la defensa oficial insistió en los argumentos vertidos en la vía recursiva e introdujo nuevos agravios.

En primer lugar, resaltó que al tratarse de un acuerdo de juicio abreviado el tribunal se encuentra impedido de fijar una pena superior o más grave que la solicitada por el Fiscal, por lo que la sentenciante incurrió en un exceso jurisdiccional al ordenar la privación de la libertad de ■■■■■ y en consecuencia, vulneró el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la CN).

Señaló que al decidir de esta manera la jueza se apartó de su rol de órgano imparcial y sustituyó al Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la pretensión punitiva.

Por último, subrayó que se vulneraron los principios de racionalidad, proporcionalidad y de culpabilidad por el hecho en la determinación de la pena, toda vez que no se tuvieron en cuenta las pautas fijadas por los arts. 40 y 41 del CP, que imponen que se merituen las características particulares de la acusada, toda vez que para decidir la privación de la libertad de la acusada únicamente se señaló la "protección" que necesita la sociedad frente a delitos de "narcotráfico"; y tampoco se tuvo en cuenta el carácter excepcional del encarcelamiento.

Por último, solicitó la exención de pago de costas en la instancia e hizo reserva del caso federal.

c. Finalmente, se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN,

oportunidad en la que la defensa oficial presentó breves notas (fs. 51/55). Sostuvo que la decisión impugnada vulnera principios y garantías protegidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como legalidad, acusatorio, igualdad, defensa, debido proceso y garantía pro libertate.

-III-

a. Para dar solución al caso, interesa precisar que el representante del Ministerio Público Fiscal el 5 de junio de 2019 presentó una propuesta en los términos del artículo 431 bis del CPPN, solicitando que -en lo que aquí interesa- se condene a [REDACTED] como partícipe secundaria penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, multa mínima y costas.

Obra a fs. 347 del principal la constancia de la audiencia respectiva, oportunidad en la que la imputada prestó su conformidad respecto del pedido de juicio abreviado efectuado por la Fiscalía.

Finalmente, el tribunal oral resolvió condenar a la acusada como partícipe secundaria del delito de transporte de estupefacientes a la pena de dos años de prisión, pero de efectivo cumplimiento.

Para así decidir, sostuvo que "la condicionalidad de la pena es facultad exclusiva de los tribunales" y que no autorizaba la libertad de la condenada accordada por las partes, porque "el flagelo de la droga, cuyas víctimas son los jóvenes argentinos que son la promesa de la Patria -en una palabra nuestros propios hijos y nuestros propios nietos- tendrían fácil acceso a lo que es un veneno social, que está prohibido por las leyes. Pero además, cunde el pánico social, con gran vehemencia, con la desesperada sensación de la sociedad en su conjunto de que 'no pasa nada'; de que el



M. ANDREA VILLELA LAMBARA
SECRETARIA DE LA CÁMARA
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

delito no se castiga con una condigna sanción. Por tal motivo no considero justo ni conveniente aplicar la condicionalidad de la pena de la condenada [REDACTED] y menos aún en delitos de narcotráfico con Cocaína" (fs. 7 vta.).

b. Ahora bien, de la lectura de las actuaciones y de la reseña que antecede se advierte que, conforme lo alega la defensa, el tribunal excedió el límite al que estaba circunscripto para expedirse.

En relación a este tema, interesa recordar que el art. 431 bis ibidem establece en forma clara los límites del juez al momento de resolver sobre la procedencia del juicio abreviado. Se trata de obstáculos jurisdiccionales que prevé la norma y que operan, principalmente, como garantía para el imputado evitando que se altere lo acordado en su perjuicio y, en consecuencia, vea afectada su situación procesal más allá de lo pactado.

Tal como surge del acta de juicio abreviado, el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó la ejecución condicional de la pena y, sin embargo, el tribunal resolvió que sea de efectivo cumplimiento.

En efecto, si ambas partes arribaron a un acuerdo, ello constitúa, en principio, el límite fijado por el cual, el magistrado está vedado en ir más allá de la pretensión concreta del Fiscal en función del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad.

Ello conforme lo explicitara a partir de la causa nro. 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ recurso de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, de la Sala III de esta Cámara -a cuyos argumentos y citas me remito en honor a la brevedad- y, como ha sido expuesto, en similar sentido, por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Eugenio Raúl Zaffaroni in re "Amadio, Héctor Luis s/ causa 5530" -Fallos: 330:2658-;

"Fagundez, Héctor Oscar y otro s/ causa nº 7035", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "Frias, Roque Francisco s/ causa nº 6815", F.127.XLIII, y "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/ causa nº 7313", T.502.XLIII -Los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-; "Fernández Alegría, Jorge s/ ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009; "Sosa Fernández, David Martín s/cause nº 12.837", S.97.XLVII, de fecha 18 de diciembre de 2012, "Arias, Walter Elvio y otros s/ causa nº 12.792", A.1107.XLVII, de fecha 5 de febrero de 2013; "González, Mariano Oscar s/cause nº 90.720", G.107.XLVIII, de fecha 26 de marzo de 2013; "Pinchulef, Marcelino Domingo s/ abuso sexual agravado -causa nº 25.763/12-", P. 606. XLVIII, del 5 de noviembre de 2013; "Candisano de Piñero, Blanca Esther s/ falsedad ideológica", causa nº 40/2012, C. 163. XLIX., de fecha 17 de diciembre 2013; "Tornello Ruiz, Héctor Javier s/ estafa -causa 98593-", T.253. XLVII, del 15 de abril de 2014; "Chiesa, Patricia Inés s/ recurso de hecho", C. 715. XLIX., de fecha 27 de mayo 2014; "Baz, Víctor Alejandro y Ferrario, Tomás Alejandro s/ recurso extraordinario federal", B. 741. XLIX., de fecha 15 de julio de 2014 y "Palacio, Rubén Gabriel s/ abuso sexual agravado reiterado", causa 1644/12, P. 785. XLIX., de fecha 5 de agosto de 2014.

Pues bien, de lo expuesto se advierte el yerro en que incurrió la sentenciante, al resolver que la pena de prisión sea efectivo cumplimiento en contra de lo acordado por las partes, verificándose una extralimitación en las facultades jurisdiccionales, de conformidad con la doctrina citada, a lo que cabe añadir que, tal como lo señaló la defensa, los extremos evaluados tampoco resultan ser pautas objetivas válidas para decidir la no procedencia de la ejecución condicional.

Por esas razones, propongo al acuerdo hacer lugar,



Sala II
Causa N° FPO 11390/2018/FPO/5/RH1 -
CPCI "y _____"
recurso de casación"

M. ANDRÉS TELECHEA SUÁREZ
SECRETARIO DE CÁMARA
Cámara Federal de Casación Penal

sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular el punto 2 de la sentencia de fs. 5/9, únicamente en lo que se refiere a la modalidad de ejecución de la pena impuesta a [REDACTED], dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, y remitir las actuaciones al tribunal de origen, para que tome razón de lo aquí resuelto, y una vez sorteado nuevo magistrado, previa audiencia contradictoria de partes, se fijen las reglas de conducta que la nombrada deberá cumplir (art. 27 bis del C.P. y arts. 123, 404 inc. 2º, 470, 471, 530 y cc del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Guillermo J. Yacobucci dijo:

1º) Que en las particulares circunstancias del caso, entiendo que al resolver como lo hizo, la magistrada a quo excedió los límites fijados a por el acusador público en el acuerdo de juicio abreviado, de conformidad con el art. 431 bis del C.P.P.N.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se imponga a "...2) [REDACTED] la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL..." (cfr. copia obrante a fs. 3 y constancias del expediente principal).

A su vez, se destaca que, en la oportunidad prevista por el art. 465 primera parte y 466 del código de rito, el Fiscal General ante esta Cámara, por los argumentos allí expuestos, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] (cfr. fs. 41).

En ese contexto, y en virtud de la preeminencia de la postura fiscal en la materia, expresada en la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal -publicada en el Boletín Oficial el día 19 de noviembre de 2019-, adhiero a la solución propuesta por la colega que lidera el acuerdo, Dra. Angela

Jedesma (arts. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en las concretas circunstancias de la especie, encontrándose sellada la suerte del remedio interpuesto por la Defensa Pública Oficial con la solución convergente postulada por los colegas, la estricta sujeción al criterio establecido desde el címero tribunal *in re "Amadio"* (Fallos: 300:2658) (voto de los ministros Lorenzetti y Zaffaroni) (cfr. mutatis mutandi causas nº 12.945, caratulada: "Saavedra, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", reg. nº 19.656, rta. 9/2/2012; nº 10.094, caratulada: "Villarrubia, Alejandro H. J. y otro s/recurso de casación", reg. nº 20.303, rta. 8/8/2012; nº 7649, caratulada: "Solohaga, Sergio A. s/ recurso de cassación", reg. nº 20.678, rta. 16/10/2012; nº 8580, caratulada: "López, Jorge Hugo s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. nº 20.756, rta. 1/11/2012; nº 16.595, "Osti, Patricio Miguel y otros s/recurso de casación", reg. 2394/13, rta. 20/12/2013, entre tantas otras), lo hace convenir con la posición sentada en la intervención que inaugura el acuerdo.

Así vota.

Por ello, en mérito del resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal, RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa, sin costas, ANULAR el punto 2 de la sentencia recurrida, únicamente en lo que se refiere a la modalidad de ejecución de la pena impuesta a [REDACTED] dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, y remitir las actuaciones al tribunal de origen, para que tome razón de lo aquí resuelto, y una vez sorteado nuevo magistrado, previa audiencia contradictoria de partes, se fijen las reglas de conducta que la nombrada deberá cumplir (art. 27 bis del C.P. y arts. 123, 404 inc. 2º, 470, 471, 530 y cc del CPPN).



Sala II
Causa N° FPO 11390/2018/F02/5/2H1 -
recurso de casación" s/

Cámara Federal de Casación Penal

Regístrate, notifíquese, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ÁNGELA ESTER LEDESMA

GUILLERMO YACOBUCCHI
ALEJANDRO W. SLOKAR

Andrea Tellechea Suárez
Secretaria de Cámara

